

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 765203110003-2017-00042-00. Liquidación Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada presenta memorial teniendo en cuenta que este Despacho requirió a su poderdante para que cualquier solicitud la hiciera a través de ella. En el escrito reconoce que, en efecto, no refutó el informe rendido por el secuestre dentro del término legal, argumentando que nunca se les notifica las decisiones tomadas por este Despacho, cosa que en otros Juzgados sí hacen. Posterior a esta queja, procede a narrar los hechos acaecidos el 19 de enero de 2021, en los que, según ella, se ocasionaron daños por parte del demandante y su familia en el inmueble de carácter social y algo del menaje doméstico allí, los cuales no fueron relatados por el secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS**, además que éste no fue imparcial, que fue cómplice de dichos sucesos, por lo que solicita sancionar al secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS** y no se le pague ningún concepto por honorarios.

Antes de acometer lo que corresponde, el anterior escrito se ordenará glosar al expediente y poner en conocimiento tanto del señor **HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ**, como del señor secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS**, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien al respecto.

De los señalamientos que se hacen contra esta Judicatura en cuanto a que no se comunican sus decisiones ya se refirió el Despacho en Auto del 20 de abril de 2021, donde remitimos por supuesto con respeto.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali para que se dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 178 del 02 de diciembre de 2020, en lo referente a que se registre el trabajo de partición ante dicho organismo.

Frente a esto, se le ha de decir al peticionario, que es de cargo de los interesados adjudicatarios del bien, realizar lo que corresponde para el logro de esa inscripción, llevando allí copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria, por lo tanto, eso no concierne al despacho, que lo ordenado al respeto por nuestra parte en línea de principio, se satisface de esta suerte, solo en eventos debidamente demostrados donde con desmedro del control de legalidad que realizan esas entidades, acreditada la gestión por los interesados, en ese extremo evento, podríamos ordenar a la entidad destinataria del mismo, proceda conforme al ordenamiento jurídico a ello, empero, ayuno se encuentra hasta el momento este

legajo, de una resistencia una vez agotado lo predispuesto por los interesados aquí, de la oficina destinataria del mismo, la precitada Secretaría de Movilidad, por ende, se denegará sobre esa hipótesis del pedimento de marras..

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1-. GLOSAR Y PONER en conocimiento, tanto del señor **HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ**, como del secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS**, el escrito presentado por la abogada de la parte demandada, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien al respecto, si lo tienen a bien, que surtido lo anterior, una vez venza el mismo, se procederá por esta judicatura, resolver lo pertinente.

2-. DENEGAR OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali para que proceda a registrar el trabajo de partición que realizara la auxiliar judicial designada por este Despacho en el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que existiera entre la señora SOR ADRIANA FLORES ALVAREZ, con CC No. 39.356.194 de Girardota y el señor HERMAN BELALCAZAR, con CC No 79.418.048 de Santa Fe de Bogotá, sobre el vehículo de placas ICW-873, por las razones anotadas, que solo tendría lugar in extremis, cuando se acredite por los interesados haber realizado lo que les corresponde con el trabajo y la sentencia y dicha secretaría sin razones, se resistiere..

NOTIFÍQUESE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d81b8b2e50753d4697542fd86c44cecae9ed05a04d257492fd174c81fa90fe**
Documento generado en 25/06/2021 09:10:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>